
SINTESIS

DE LAS PRINCIPALES ALEGACIONES, PRODUCIDAS
POR LAS PARTES CONTENDIENTES, EN EL ARTICULO
DE INCOMPETENCIA PROPUESTO, COMO EXCEPCION DILATORIA,

POR EL

SR. FRANCISCO URQUIZA,

EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO

QUE EL SUBSCRITO PROMOVIO EN SU CONTRA,

COMO APODERADO

DE LOS SRES. COSIO HERMANOS.

EN el mes de Febrero del corriente año, ante el Juez de Primera Instancia de lo civil de esta ciudad, y como apoderado de los Sres. Cosío hermanos, dueños de la hacienda de San Cristóbal, sita en la Municipalidad de Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, demandé al Sr. Francisco Urquiza, vecino de Querétaro, y propietario de la hacienda de San José, ubicada en la misma Municipalidad de Apaseo, por los daños y perjuicios que el expresado Señor, *en virtud de actos propios*, ha causado á mis principales, *llevándose sin derecho para su finca las aguas pluviales y manantiales que siempre ha proseguido y son de*

II.

propiedad de San Cristóbal, conforme á varios títulos, entre los cuales se encuentra la escritura pública otorgada en México, el 8 de Abril de 1870, ante la fé del Notario D. Mariano Vega, en virtud de la cual el Sr Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo, antiguo dueño de las haciendas de San Cristóbal y San José, colindantes entre sí, transfirió la propiedad de la primera á favor de Don Justo Leon Carresse, quedándose con la segunda, y obligándose á respetar todos los derechos que sobre las aguas pluviales y manantiales tenia de tiempo inmemorial la finca enajenada.

Y para prevenir en lo futuro nuevas trasgresiones de los pactos contenidos en el mencionado instrumento, demandé asi mismo del Sr. Urquiza el exacto cumplimiento de las obligaciones que, como sucesor del Sr. Muñoz Ledo en el dominio de San José, reporta á favor de San Cristóbal, y además la reivindicación de las aguas que, por medio de obras más ó menos importantes, y ejecutando actos contrarios á lo estipulado, se lleva indebidamente á San José. Terminó pidiendo que se condene en definitiva al Sr. Urquiza al pago de los daños y perjuicios que se puntualizan en el libelo de demanda, á la abstención de todo acto que pueda lesionar los legítimos é incuestionables derechos de los Sres. Cosío, y á que destruya á su costa las obras que ha ejecutado en su hacienda con el fin de privar á mis mandantes de las aguas que les pertenecen.

Después de mandársele correr el traslado de ley con dicha demanda, el Sr. Urquiza, bajo el patrocinio del Sr. Lic. José N. Macías, opuso ante el mismo Juez de Querétaro la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, sin designar de una manera precisa cual debiera ser en su concepto la autoridad competente para conocer del negocio, pues como se ve en su ocursó relativo, ya pretende que ese conocimiento corresponde á los tribunales del Distrito Federal, por haberse otorgado en México la escritura de 8 de Abril de 70 que sirvió de fundamento á la demanda, ó ya á los tribunales del Estado de Guanajuato, por estar

III.

ubicadas en él las fincas de San Cristóbal y San José; añadiendo, que no hay causa legal que surta el fuero de las autoridades judiciales de Querétaro, por no haber en esta Entidad Federativa disposición alguna que apoye la competencia de aquellas.

Con relación á lo primero aduce en su favor los preceptos de los artículos 176 y 741 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, concordantes con los artículos 175 y 730 del Código de procedimientos de Querétaro, de los cuales el primero, hablando de competencias, dice: «La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia;» y el segundo, tratando de la ejecución de sentencias, previene que: «Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutadas por el Juez que conozca del negocio.» De aquí deduce el Sr. Urquiza que, como el contrato de 70 tuvo su origen en el convenio que celebró el Sr. Lic. Muñoz Ledo con sus acreedores, ante el Juez 1.º de lo civil de la ciudad de México, para poder enajenar San Cristóbal al Sr. Carresse, la ejecución de lo pactado en ese convenio, que conforme á la ley tiene la misma fuerza de una sentencia, debe pedirse ante el funcionario susodicho.

Este sofisma es manifiesto para quien esté medianamente instruido en el mecanismo procesal de nuestros Códigos, pues como puede verse en mis escritos y alegatos respectivos, jamás he pretendido que se decrete la ejecución del convenio de que se ha hecho mérito, y que dió origen á la escritura de 8 de Abril, porque el contrato que ella contiene sancionó legalmente ese convenio, y cerró todo procedimiento ulterior por lo que tocaba á la ejecución de aquel. Bien sabe el Sr. Urquiza, y mejor que él su patrono, el Lic. Macías, que en el terreno jurídico la solicitud para que se ejecutara lo pactado ante el Juez del concurso Muñoz Ledo, tratándose como se trataba de obligaciones puramente pasivas, ó de no

IV.

hacer, sólo podía tener por objeto compeler á alguna de las partes contratantes á que firmara la escritura correspondiente, y esto en la vía de apremio, que es la forma establecida por la ley; pero esa escritura se otorgó con todas las solemnidades debidas, y se registró en su oportunidad, luego el convenio ó sentencia ó lo que quiera llamársele, quedó perfectamente ejecutado y cumplido, sin que por lo mismo, el Juez que aprobó aquel, tuviera necesidad, como no tuvo, de decir una palabra más sobre el asunto. En consecuencia, hubiera cometido yo una aberración enorme pidiendo en vía ordinaria, declarativa, lo que ya estaba ejecutado.

No; yo no pretendo que por medio de un procedimiento ejecutivo nazcan á la vida jurídica y se sancionen los derechos que á favor de mis poderdantes pudieran provenir del tantas veces citado convenio, á lo cual equivaldría el supuesto en que el Sr. Urquiza quiere colocarme; le demando el cumplimiento de obligaciones hace ya mucho tiempo constituidas y exigibles, que dimanar de una escritura pública perfectamente válida. En otros términos, demando del Sr. Urquiza la observancia de lo estipulado en un contrato, que, por actos propios ha trasgredido, haciéndose por lo mismo responsable de los daños y perjuicios; más no la ejecución de un convenio transacción ó sentencia, único caso en que podrían ser aplicables los arts. 175 y 730 del Código de Procedimientos civiles de Querétaro, concordantes con los 176 y 741 del Distrito Federal que invoca el demandado.

Para fundar el Sr. Urquiza la competencia de los tribunales del Estado de Guanajuato aporta un argumento, cuya futilidad salta á primera vista. Hace consistir éste en que las prestaciones que en la demanda se le exigen, por virtud de las obligaciones con que se le supone ligado, y que emanan del contrato de 70, tendrían forzosamente que ejecutarse ó hacerse efectivas en las haciendas de S. Cristóbal y San José, ubicadas en la jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato, por lo que correspondería á las autoridades judiciales del mismo conocer del negocio de que se trata, conforme á la frac-

V.

ción II del art. 184 de nuestro Código de procedimientos civiles, igual á la fracción II del art. 203, del de Guanajuato, que dicen: que será preferido á otro juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Ya expuse que ésta se reduce, según la escritura de 8 de Abril de 1870 á que los dueños de S. José respeten los derechos que los de San Cristóbal tienen sobre las aguas pluviales y manantiales de que habla el mismo instrumento; es decir, á no hacer, ó á no ejecutar actos contrarios á lo estipulado. Siendo, pues ésta una obligación pasiva ¿Puede decirse que el Sr. Urquiza tenía que cumplirla en tal ó cual lugar? Esa obligación la llevaba personalmente consigo donde quiera que estuviese, y aun el quebrantamiento de ella pudo pensarlo y ordenarlo encontrándose muy distante de la hacienda de San José. Confunde, pues, el Sr. Urquiza la causa con el efecto, é identifica las obligaciones que le impone la escritura de 70 con las obligaciones que hoy reporta por haber faltado al cumplimiento de aquellas: respecto de las primeras no se designó ni podía designarse el lugar donde deberían cumplirse; por lo que toca á las segundas, siendo ante todo de un carácter personalísimo, sólo pueden ser reclamadas al contraventor en el lugar donde está su domicilio, como se dirá después.

¿Que regla jurídica ó que disposición legal puede invocarse para sostener que en el presente caso debe ser preferente el *forus rei sitae*? Las fracciones III y IV del art. 93 del Código de Procedimientos civiles federales que á última hora hizo valer el demandado, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación á que aludió en la vista de este negocio y los principios de derecho internacional privado que adujo en apoyo de su tesis no son aplicables al caso, pues no debe olvidarse que las acciones deducidas tienen el carácter predominante de personales; que el artículo de incompetencia se promovió por declinatoria de jurisdicción, que no hay por lo mismo contienda entre dos ó más autoridades judiciales, en que pudiera estar interesada la soberanía é

VI.

independencia de los Estados, que es el único caso en que resuelven el conflicto las leyes federales, y que en consecuencia el incidente que se ventila sólo puede definirse conforme á la legislación particular de Querétaro.

El Sr. Urquiza propuso la excepción dilatoria de incompetencia fundándose en los arts. 28 fracción I, 161, 918, 919 y 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir quiso que el incidente se sujetara en su tramitación y decisión, no á un Tribunal de competencia sino al mismo Juez ante quien se presentó la demanda, y el cual no podía en buen derecho consultar más reglas sobre el particular que las que aquel Código establece, para sostener ó negar su propia competencia. Y si así lo quiso la parte contraria. ¿Cómo pretende ahora que las autoridades locales, menospreciando las leyes que deben observar en el ejercicio de sus funciones, y que resuelven de un modo terminante el caso, vayan en busca de leyes que son exóticas en el asunto que se debate? A este respecto bueno es tener presente que el art. 598 del Código que se viene citando exige que toda sentencia debe ser fundada en ley, y el art. 177 dice que todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia deben ser precisamente fundadas en ley; y como en el caso que nos ocupa se trata de la sustanciación y decisión de un incidente de carácter meramente civil, ni el Juez ni el Magistrado podían consultar más leyes que las particulares que el Estado tiene en el orden civil; es decir, las reglas del capítulo II, título II del libro primero de nuestro Código de Procedimientos.

Ya se ha visto que no cabe aquí la fracción II del art. 184 y como tampoco puede aplicarse la fracción I, ni lo ha pretendido el Sr. Urquiza, no queda más recurso que acatar lo dispuesto en el art. 185 que textualmente dice: «*Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.*» Este precepto de jurisprudencia universal no es más que la sanción de

VII.

doctrinas sostenidas por autores respetabilísimos, que en casos como el que se examina, consagran la preferencia del *forus domicili*, y él es el que resuelve de un modo claro y preciso la cuestión de competencia que ha traído al debate el Señor Urquiza. Lo dicho basta para echar por tierra lo aseverado por este Señor, de que no hay ley que surta el fuero de los tribunales de Querétaro, pues el artículo transcrito no admite interpretaciones ni dudas sobre el particular.

Cree el demandado que por el hecho de haber yo promovido ante el Juez de Letras de Celaya un interdicto de obra nueva para que se suspendiera provisionalmente la que estaba ejecutando en el lindero de San José con San Cristóbal, con objeto de explotar las aguas subterráneas que alimentan los manantiales de la segunda finca, por ese hecho, digo, cree que reconozco la competencia de los Tribunales del Estado de Guanajuato para conocer de la demanda que está propuesta en Querétaro. Este error es manifiesto, y no se necesitan largas argumentaciones para rebatirlo, como lo hice ya en la *vista* que se celebró en la segunda instancia de este incidente.

Ahí expuse que el interdicto prohibitorio promovido por mí en Celaya en nada podía afectar al juicio ordinario que inicié en Querétaro, porque tienen carácter enteramente distinto, no sólo en su tramitación, sino también en sus consecuencias. El primero es un juicio sumarisimo en que únicamente se ventila la posesión interinaria de una cosa ó de un derecho, sin que pueda tocarse punto alguno que se relacione con la propiedad, según lo preceptuado en los arts. 1116, 1117 y 1120 del Código de Procedimientos Civiles, de los cuales el primero dice: que los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y posesión definitiva; el segundo prohíbe que los interdictos se acumulan al juicio de propiedad, y el tercero previene que en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino las que versen sobre el hecho de la posesión.

En el juicio ordinario intenté una acción común por

VIII.

daños y perjuicios, previo el reconocimiento de los derechos que pertenecen á los Sres. Cosío y la comprobación de que el Sr. Urquiza *por actos propios* ha lesionado aquellos: en el interdicto me limité á denunciar una obra que inquieta á mis mandantes en la posesión que de hecho tienen en las aguas manantiales pertenecientes á San Cristóbal, pidiendo que se suspendiera provisionalmente esa obra, que, según el parecer de peritos titulados, de continuarse, agotaría por completo en unos cuantos días el manantial llamado «El Salitrillo».

Así pues, el juicio ordinario lo instauré en Querétaro, porque, como dije antes, no habiendo causa legal que surtiera el fuero de otro lugar, debía, conforme al art. 185 citado, demandar al reo en su propio domicilio; mientras que tratándose del interdicto, para el cual sí es privilegiado el fuero de la ubicación de la cosa, conforme á los Códigos de Querétaro y Guanajuato, me era forzoso denunciar la obra nueva ante el Juez de Celaya, á cuyo partido pertenecen las haciendas de San José y San Cristóbal.

Fundado en las razones y preceptos legales que en los párrafos precedentes se puntualizan, el Sr. Ministro de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubo de confirmar la sentencia del Sr. Juez de 1.^a instancia del Ramo Civil, quien resolvió que las autoridades judiciales de Querétaro son las únicas competentes para conocer de la demanda que propuse por los Sres. Cosío contra el Sr. Urquiza; debiendo notarse de paso, que la referida Sala estuvo demasiado benigna con éste Señor, porque no lo condenó en las costas en la segunda instancia, no obstante que la ley ordena que así se haga, cuando alguno es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, como ha sucedido en el caso.

En este estado el asunto, dos personas amigas de ambas partes contendientes, deseosas de que aquél tuviera una solución violenta y evitarse los gastos y disgustos que ocasionan los litigios, les propusieron sujetar el negocio á un arbitraje. *Los Señores Cosío se manifestaron*

IX.

anuentes, lo mismo que lo estuvieron antes de entablar este juicio, siempre que hubiera igualdad para las dos partes en las condiciones que debían pactarse en la escritura de compromiso y por medio de procedimientos sencillos se diera fin á este asunto. Pero á pesar de que esta aceptación caballerosa de los Señores Cosío llenaba los deseos del Sr. Urquiza, que han sido los de sacar el negocio de manos de las autoridades judiciales de Querétaro, y cuando parecía que se iba á entrar en un terreno donde se arreglaran las diferencias más fácilmente, aquel Sr., por medio de un escrito excesivamente injurioso para su contraparte y para las referidas autoridades, interpuso el recurso de amparo ante la Justicia de la Unión contra la mencionada sentencia del Sr. Ministro de la Primera Sala del Tribunal Superior.

En este escrito se afirma, entre otros conceptos, que los Sres. Cosío poco antes de entablar la demanda, ocurrieron al Sr. Gobernador de Guanajuato, para que este funcionario mandara suspender administrativamente las obras de explotación de aguas que el recurrente estaba ejecutando en S. José; pero tal afirmación es falsa, como lo son muchas otras de las que contiene aquel escrito. Lo que hay de cierto es que en el año de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Alfonso Veraza que entonces era dueño de San José, se dirigió al Gobierno de Guanajuato, pidiéndole autorización para explotar aguas manantiales, en virtud de una ley de irrigación: pero habiendo deducido los Sres. Cosío los derechos que les asisten á ese respecto, por conducto de los Sres. Lic. D. Carlos Rivas y D. T. Melesio Alcántara, le negó la autorización el Sr. General D. Manuel Gonzalez y aun mandó suspender las obras que ya aquel había emprendido; y después, en mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Urquiza pretendió se levantara esa suspensión y aunque logró de pronto la orden pedida, le fué revocada más tarde por el actual Gobernador de Guanajuato, Sr. Lic. D. Joaquín Obregón González, en vista de las razones que ante él alegaron los Sres. Cosío. Como se vé, no

fueron estos los que acudieron en aquella época á la vía administrativa, sino los dueños de San José; no habiendo hecho los primeros más que seguir á los segundos en el camino que emprendieron.

En la síntesis que antecede, he procurado ceñirme estrictamente á las constancias de autos, sin hacer comentario alguno que pudiera preocupar el ánimo en favor de la tesis que he sostenido; y para que se vea toda la buena fé con que me produzco en este negocio, y que ningún temor abrigo de que sea considerado en toda la amplitud que ha querido darle la parte contraria, por vía de apéndice agrego á este trabajo, copia de las principales piezas del incidente de competencia, incluyendo en ellas los escritos del Sr. Urquiza, á fin de que pueda así juzgarse del asunto con toda imparcialidad y con completo conocimiento de causa, supuesto que allí se ve el pro y el contra del negocio, y como creo que ese juicio tiene que ser favorable á mis principales, espero de la ilustración, honorabilidad y rectitud de los altos funcionarios que administran la Justicia Federal, que opinando del mismo modo, negarán por improcedente el amparo que ha pedido el Sr. Urquiza contra las sentencias del C. Juez de Primera Instancia de lo civil y del C. Ministro de la 1.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado.

Querétaro, 1.^o de Noviembre de 1902.

Benito Reynoso.



DEMANDA.

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

BENITO REYNOSO, mandatario jurídico del Señor Ingeniero Don Francisco G. de Cosío de esta vecindad, quién á su vez tiene poder general de sus hermanos, según se acredita con el testimonio del instrumento respectivo, que ritualmente acompaño; ante Ud. como mejor proceda en derecho y salvas las protestas que fueren útiles y necesarias, respetuosamente comparezco y digo: que con la representación indicada vengo á demandar, en vía ordinaria, al Sr. D. Francisco Urquiza el pago de algunas responsabilidades que ha contraído para con aquellos y el cumplimiento de obligaciones bien definidas, que reporta como dueño de la hacienda de San José, limitrofe de San Cristóbal, perteneciente á mis mandantes, y á las cuales obligaciones ha faltado, sin causa que lo justifique. Y á fin de proceder en esa demanda con estricta sujeción al artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, expondré sucintamente los hechos que han dado origen á aquellas responsabilidades, y los